

Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:49086/2014

VISTO la aclaratoria de la Res. HCS 684/2.014 interpuesta por el Ing. José Alberto SÁNCHEZ; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 136/137 bajo el N° 55.801, cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

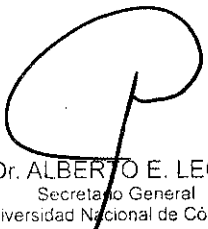
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar por improcedente la aclaratoria de la Res. HCS 684/2.014 interpuesta por el Ing. José Alberto SÁNCHEZ, haciéndole saber que tal como lo disponía la citada Res. HCS se ha agotado la instancia administrativa (art. 15, inc. 20 de los EU) y que dicho acto tiene el alcance que establece el art. 23 de la Ley 19.549, es decir es un acto definitivo y causa estado ya que el interesado ha interpuesto los recursos administrativos que tenía a su alcance, habiendo llegado al órgano superior con competencia para decidir respecto del acto impugnado, debiendo indicar en la notificación únicamente los plazos del artículo 25 de la Ley 19.549, el que deberá transcribirse en forma íntegra en la nueva cédula que se libre al efecto, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 136/137 bajo el N° 55.801, cuyos términos se comparten, y en fotocopia forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A CINCO
DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.**




Dr. ALBERTO E. LEÓN
Secretario General
Universidad Nacional de Córdoba


Dr. FRANCISCO A. TAMARIT
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°.: 446

446



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



CUDAP: EXP. Nro. 0049086/2014

CORDOBA, 26 FEB 2015

Dictamen N°: 55801

Ref.: F.C.E.F.Y NAT. SEC.
ACADEMICA INGENIERIA E/
COPIA DEL EXP. 24570/2013.

Sr. Abogado Director:

Vuelven estas actuaciones donde el Ing. José Alberto Sánchez, interpone recurso jerárquico en contra de la disposición del Lic. Andrés Coordinador de la Secretaría Privada de fecha 14 de agosto de 2014 que le concede vista de las actuaciones por el término de veinticuatro (24) horas; también solicita nulidad de la notificación de la resolución H.C.S. 684/2014, por cuanto la misma se contradice con la propia resolución ya que establece que se ha agotado la vía administrativa y sin embargo, se le notifica que puede interponer contra ella recurso de reconsideración y jerárquico; finalmente interpone aclaratoria contra la resolución H.C.S. No.684/2014 que rechaza su recurso de reconsideración y declara agotada la vía administrativa.

Que con relación al recurso jerárquico en contra de la Resolución de fecha 14 de agosto de 2014 dictada por el Sr. Coordinador de la Secretaría Privada, Lic. Juan Manuel Andrés, se advierte que ha sido interpuesto con fecha 09/09/14 según certificado de fs. 134/vta. y que fue notificado con fecha 01/09/14 por lo que se ha interpuesto en tiempo.

Ahora bien, el recurso jerárquico es procedente contra los actos administrativos definitivos o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado; aquí se ha interpuesto en contra de una resolución de mero trámite que concede vista y que no le ha impedido al quejoso interponer aclaratoria en contra de la Resolución N° 684/2014 que resuelve el fondo de la cuestión.

En razón de ello, considero que si bien el remedio recursivo ha sido interpuesto en tiempo,

resulta formalmente improcedente por cuanto lo ha sido contra un acto de mero trámite.

Por lo expuesto, soy de opinión, que el Sr. Rector (autoridad superior del Sr. Secretario) podrá dictar resolución rechazando el recurso jerárquico interpuesto contra la resolución del Sr. Coordinador de Secretaría Privada de fecha 14 de agosto de 2014 por formalmente improcedente y ratificar lo actuado.

Respecto a la nulidad de notificación de la Resolución H.C.S. 684/2014 por contradecirse con el contenido de la misma resolución que se notifica; estimo asiste razón al nulidicente y por lo tanto así corresponde declararla.

En efecto, la Res. H.C.S. expresamente ordenaba una modalidad de notificación conforme lo establecido en el quinto párrafo del dictamen de esta Dirección N° 54271 que no se ha cumplido, por el contrario se le ha indicado en ella recursos que resultarían improcedentes en función de lo dispuesto en dicha conclusión.

Sin embargo, se advierte que ningún perjuicio se le ha ocasionado al recurrente ya que ha interpuesto aclaratoria la que será debidamente analizada en cuanto a su procedencia conforme los argumentos que se expondrán más adelante, soy de opinión que debe rechazarse la nulidad articulada, siguiendo el principio de "no existe nulidad sin agravio".

Finalmente, analizando la procedencia sustancial de la aclaratoria solicitada por el Prof. Ing. Sánchez debo remitirme a lo que la doctrina enseña como concepto de ella.

Los autores tienen dicho que es el instituto jurídico por el cual se corrige un error material, se suple una omisión o se aclara un concepto oscuro, de oficio o a pedido de parte, sin alterar lo sustancial de la decisión (Ver Falcón, E. M. Código Procesal TII, p. 162).

De los fundamentos que expone el Ing. Sánchez surge que ellos no están referidos a aspectos puramente formales de la resolución, sino a supuestas omisiones referentes al razonamiento y decisión tomada por el H.C.S. cuestiones que sólo son denunciabiles y corregibles por medio de los recursos pero



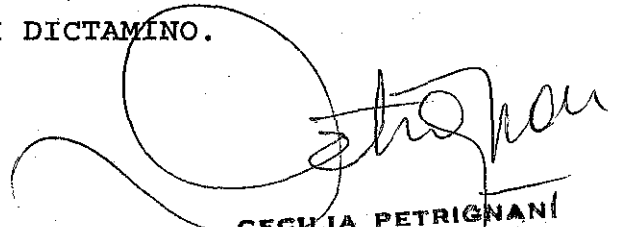
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



no por medio de aclaratoria de la propia autoridad que dictó el acto.

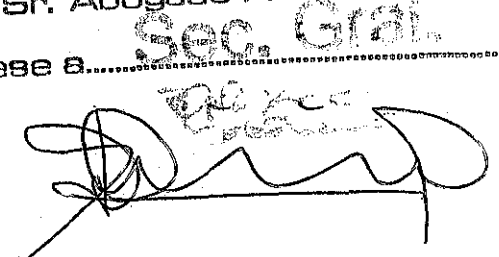
En función de lo expuesto soy de opinión, salvo mejor criterio, que el H.C.S. podrá dictar resolución rechazando la aclaratoria a la resolución del H.C.S. N° 684/14 por improcedente y hacerle saber al recurrente, tal como lo disponía la Res. H.C.S. 684/10, que se ha agotado la instancia administrativa (art. 15 inc. 20 del E.U.) y que dicho acto tienen el alcance que establece el artículo 23 de la Ley 19549, es decir, es un acto definitivo y causa estado ya que el interesado ha interpuesto los recursos administrativos que tenía a su alcance habiendo llegado al órgano superior con competencia para decidir respecto del acto impugnado, debiendo indicarle en la notificación únicamente los plazos del artículo 25 de la ley 19549, el que deberá transcribirse en forma íntegra en la nueva cédula que se libre al efecto.

ASI DICTAMINO.


CECILIA PETRIGNANI
ABOGADA ASESORA
DCCION. DE ASUNTOS JURIDICOS
U.N.C.

26 FEB 2015

El dictamen dictado por el Sr. Abogado Asesor, cuyas conclusiones comparto pase a sus efectos.-


Sec. Gral.
Mr. Eugenio Carlos Sigfreda
ABOGADO SUB DIRECTOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA